

Z , N E y otros s/ incidente de incompetencia

CSJ 820/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

Esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado de Garantías n° 8 del departamento judicial de Quilmes, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Federal de esa sección, se refiere a la causa seguida respecto de N

E Z M J L T J A B E
H Z , R E D R E G M J
M , T L L M N D , E D N M
E A , A M C F E C V F
M , D A F C , F R P y S E
C .

La fiscalía provincial sostuvo que además de los delitos por los que hasta el momento fueron imputados los nombrados, constitutivos de las figuras de asociación ilícita, reducción a la servidumbre, trabajo forzoso, abandono de persona, usurpación de autoridad y de título (según la conducta típica que habría realizado cada uno y el aporte que habría tenido en ella), cabría agregar el de trata de personas previsto en los artículos 145 bis y ter del Código Penal. Al respecto, interpretó que de las circunstancias fácticas acreditadas en la causa surgiría la posible construcción de una empresa criminal dedicada a la comisión de una variedad de delitos pluriofensivos dirigidos a la explotación laboral y servil, bajo las acciones de captación, traslado, recepción y alojamiento de las víctimas en dos inmuebles estilo quinta de la localidad de Florencio Varela, donde habría funcionado una comunidad terapéutica clandestina, denominada L R de V , y en un tercero situado en la localidad cordobesa de Bialet Massé, donde se habría proyectado una nueva sede.

Conforme lo dictaminado por la fiscalía, el juez provincial señaló que concurrirían en el caso indicadores propios de conductas en infracción a la ley de sanción y prevención de la trata de personas, dado que so pretexto de conducir un

tratamiento de salud para abordar situaciones de adicción a las drogas, las víctimas eran internadas en establecimientos que no contaban con habilitación legal ni con los profesionales de la salud requeridos para su debido funcionamiento, a cambio del cobro de una cuota mensual que abonaban sus familiares. Agregó que los damnificados no recibían el tratamiento médico adecuado y eran sometidos a un régimen de actividades bajo condiciones estrictas y degradantes, pese a lo cual los imputados no sólo prometían recuperarlos de su patología sino también ayudarlos a superar problemas vinculados con su entorno social.

A su vez, sostuvo que era modalidad habitual en la organización L R de V que las víctimas fueran transportadas en vehículos personales de los imputados, desde sus propios domicilios –ubicados en algunos casos en otras provincias– hasta los inmuebles donde luego eran internadas o acogidas. Además, según las necesidades de sus directores, los damnificados podían ser trasladados desde Florencio Varela a otra sede en formación de la provincia de Córdoba, para la realización de trabajos de construcción en condiciones de extrema precariedad, sin recibir ninguna remuneración.

De tal manera, y considerando otros indicadores restrictivos de la libertad personal y psicológica de las víctimas, el magistrado concluyó que en la causa existirían elementos suficientes para sostener que los hechos identificados por la fiscalía como “Hecho 2” a “Hecho 5” (que habrían sucedido al menos desde el año 2016 hasta el 4 de agosto de 2022, en perjuicio de R.E.A., R.M.M., M.E.A., T.C., M.N.C., N.A.S. y E.A.Q., entre otras víctimas aún no identificadas), configurarían la explotación bajo la modalidad de reducción a la servidumbre prevista en el artículo 2, inciso “a”, de la ley 26.364, según texto de la ley 26.842 (cf. resolución del 3 de marzo de 2023).

Z , N E y otros s/ incidente de incompetencia

CSJ 820/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

La justicia federal rechazó la declinatoria por razones de celeridad y economía procesal, al sostener que ante los estrados provinciales se sustanció la totalidad de la prueba y solo restaría elevar la causa a la etapa de juicio oral. Agregó que, de acuerdo con la calificación legal determinada al recibir la declaración de los imputados y los argumentos dados al convertir la detención en prisión preventiva de N E Z , M J L T J A B y E H Z luego confirmados por la cámara de apelaciones departamental, no surgiría referencia alguna que permitiera justificar la intervención del fuero federal en los hechos investigados u otros elementos de los que pudiera inferirse la probable comisión del delito de trata de personas (cf. resolución del 29 de marzo de 2023).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta contienda (cf. resolución del 19 de abril de 2023).

A mi manera de ver, más allá de la significación penal que en definitiva corresponda asignar a los hechos seleccionados por la fiscalía provincial en su dictamen, confluyen en el presente una serie de circunstancias que impiden descartar, al menos de momento, la hipótesis federal de la trata de personas que reprime la ley 26.364, según texto de la ley 26.842, en tanto no puede obviarse que la explotación allí prevista se configura en cualquiera de los supuestos establecidos, sin perjuicio de que estos constituyan delitos autónomos respecto de aquél.

En ese sentido, debe repararse que las categóricas declaraciones de las víctimas identificadas, los informes elaborados por el Programa de Rescate de Víctimas de Trata de Personas de la provincia de Buenos Aires, la Comisión Provincial por la Memoria y los órganos de revisión de la ley de salud mental en la esfera nacional y local, sobre los que –fundamentalmente– se apoya el auto de conversión de la

detención en prisión preventiva (cf. resolución del 26 de octubre de 2022), para describir el contexto en el que se habrían encontrado inmersas las personas halladas en las sedes de la comunidad L R de V no sólo exponen con detalle las paupérrimas condiciones en las que habrían sido alojadas (caracterizadas por la falta de suficiente y adecuada alimentación y confortabilidad habitacional, hacinamiento, nula o escasa asistencia médica y contención psicológica, entre otras deficiencias) y el modo engañoso en que habrían llegado o habrían sido trasladadas hasta los lugares allanados, sino también la manipulación psicológica (ejercida por el discurso aleccionador de los operadores de la organización, en especial del imputado N Z , quien habría sido reconocido como líder), la restricción de su libertad física y el aislamiento del entorno familiar al que habrían sido sometidas.

A su vez, tal ejecución de los hechos, con la justificación de que lo allí experimentado formaría parte de un tratamiento o proceso terapéutico necesario para superar la adicción a las drogas, se habría dado bajo un sistema de premios y castigos, marco en el cual también se habría exigido al grupo la realización –en extensos horarios– de los servicios comunes que habría demandado el funcionamiento diario de la comunidad (limpieza, cocina, recolección de leña y madera, y guardia nocturna), y a quienes tendrían conocimientos en algún rubro en particular, como carpintería, panadería y albañilería, algunos trabajos específicos con expectativa de resultados, sin remuneración alguna y en beneficio económico de quienes habrían dirigido la organización.

Por último, cabe destacar la presencia en dos de los inmuebles de Florencio Varela, de menores de edad, de otras víctimas provenientes de las provincias de Entre Ríos, Santa Fe, Tucumán, Córdoba y Chaco, y de una oriunda de la República del Paraguay, así como también la retención de los documentos nacionales de identidad de quienes ingresaban al tratamiento.

Z , N E y otros s/ incidente de incompetencia

CSJ 820/2023/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

En razón de todo lo expuesto, y dada la estrecha relación que existe entre ese delito y el de servidumbre bajo cualquier modalidad, en tanto constituye uno de los supuestos de explotación expresamente previsto en el artículo 2, inciso “a”, de la ley 26.364 (texto según ley 26.842), considero que el presente conflicto debe decidirse de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L XLV, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011.

Por lo tanto, corresponde a la justicia federal proseguir el trámite de la causa (cf. Fallos: 345:937).

Buenos Aires, 3 de julio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.07.2023 11:32:47